



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 40 03 008 2017 00806 01

Villavicencio, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dando aplicación al inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, se procede a resolver de plano el recurso de vertical interpuesto por la parte demandada en reconvención, contra el auto proferido en audiencia pública del 02 de diciembre de 2021, a través del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio negó la solicitud de prueba pericial.

I. ANTECEDENTES

I.I Del auto recurrido

En el auto objeto de reproche, el Despacho primario denegó el dictamen pericial que le fuere solicitado por la parte demandada en reconvención, sustentando su decisión, en que el extremo pasivo debió aportar la experticia al momento de descorrer el traslado de la demanda de reconvención, según lo normado por el artículo 227 del Código General del Proceso.

I.II Del recurso de apelación

El mandatario judicial del extremo pasivo en la reconvención, presentó recurso de apelación subsidiariamente contra el anterior auto, en los siguientes términos:

*"Es para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión mediante la cual negó la prueba del dictamen pericial, comoquiera que (...) [se] solicitó que se decretara dicho dictamen pericial, el cual estima este apoderado se cumplen los requisitos para ello, y comoquiera que se le ha reconocido el beneficio de amparo de pobreza, de tal manera que solicito que se reconsidere o se reforme dicha decisión para que se decrete dicha pericia en virtud de que él ha realizado mejoras significativas en el predio objeto de litigio."*¹

I.III Del traslado del recurso de apelación

De manera oral se corrió traslado del recurso de apelación a la parte demandante en reconvención, quién manifestó lo siguiente:

¹ Registro Fílmico Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 02/12/2021 3H 00M 30S a 3H 02M 50s



"Al respecto me permito manifestar que no le cabe razón al apoderado del demandante en tal sentido, toda vez que si bien es cierto solicitó el amparo de pobreza que le fue concedido al demandante, este amparo no lo exime de aportar las pruebas exigidas por el legislador, aduciendo que no tiene una capacidad económica que pueda surtir, además, teniendo en cuenta el desarrollo del interrogatorio de parte surtido en este proceso, se puede establecer que el demandante no carece de lo necesario para sufragar honorarios de abogado y que los gastos que conlleva el proceso le vayan a menoscabar su ingreso al mínimo vital, toda vez que fue muy claro al decir que tenía un trabajo, que trabajaba con las fuerzas militares, es más, en desarrollo del proceso le donaba a la demandada y demandante en reconvención, un millón de pesos mensuales por un periodo de tiempo, eso quiere decir que no carece de lo necesario para su congrua subsistencia. Y en segundo lugar (...) no existe lista de auxiliares de la justicia como peritos, porque se deben allegar con el proceso, ya sea con la demanda o con la contestación de la demanda. Solicito se mantenga el señor juez en la decisión tomada." ²

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en la medida que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, mismo que es procedente por la naturaleza de la decisión censurada a voces del numeral 3° del artículo 321, corresponde a este estrado judicial decidir de plano, en congruencia con los reparos concretos formulados por el censor.

En este sentido, se observa que la interposición del medio de impugnación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 322 *ejusdem*, el cual establece que *"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada."*

Ahora, en lo tocante a la sustentación del recurso, se evidencia su materialización oportuna, con sustento en el numeral 3° del artículo citado, el cual dispone que *"cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición."*

Dicho ello, descendiendo al estudio minucioso de la alzada, el Despacho abordará la denegación del dictamen pericial solicitado al momento de descorrer el traslado de la demanda de reconvención, con base en los reparos concretos argüidos por el recurrente en la sustentación.

² Registro Fílmico Audiencia de Instrucción y Juizgamiento de fecha 02/12/2021 3H 07M 46S a 3H 10M 20s



de reconvenición, con base en los reparos concretos argüidos por el recurrente en la sustentación.

Frente a esto, tal como lo indicó el juez de instancia, el artículo 227 *ejusdem* prescribe que, los dictámenes periciales, deben aportarse en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, esto es, entre otras, en la presentación de la demanda, términos de traslado para la contestación y de las excepciones perentorias.

No obstante lo anterior, del estudio del expediente se observa que al demandado en reconvenición, Claudio Mauricio Duarte Jiménez, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2018 solicitó el amparo de pobreza estatuido en el artículo 151 *ejusdem*³, mismo que fue concedido a través de proveído fechado 13 de junio de 2018⁴. Aunado a ello, se tiene que el escrito por medio del cual la pasiva en la reconvenición contestó la demanda, data del 09 de octubre de 2020⁵, calenda que evidentemente es posterior a la solicitud y concesión del amparo otorgado.

En ese orden, es menester reseñar los efectos del amparo de pobreza, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 154 *ejusdem*, a saber:

**ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

(Subrayado fuera de texto)

Con sustento en lo anterior, es pertinente afirmar que desde la fecha de presentación de la solicitud, el reconvenido se encontraba cobijado por los efectos derivados del amparo de pobreza.

Frente al mentado amparo, mediante sentencia T-339-18 la H. Corte Constitucional, indicó lo siguiente:

³ Archivo 017, C-1, C1-1 Expediente Digital

⁴ Archivo 018, C-1, C1-1 Expediente Digital

⁵ Archivo 005, C-1, C2 Reconvenición Expediente Digital



jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo"

Luego entonces, el Despacho considera que, bajo la égida del amparo de pobreza, era procedente decretar el dictamen pericial solicitado, máxime, si se tiene en cuenta que en ningún momento ha sido revocado según lo dispuesto en el artículo 158 *ejusdem*; además que, en consonancia con lo manifestado en la contestación de la demanda, tal medio de convicción ostenta conducencia, pertinencia y utilidad para efectos de probar las excepciones de fondo formuladas, razones estas suficientes, para revocar la decisión fustigada y, en su lugar, decretar la experticia solicitada de conformidad con los artículos 169, 230 y 234 *ejusdem*.

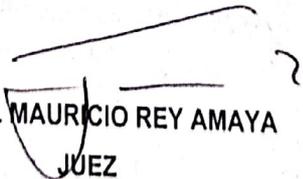
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el dictamen pericial y, en su lugar, **DECRETAR** la experticia solicitada por el extremo pasivo en la demanda de reconvención.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA